

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 11 de Agosto de 1877.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M. el Rey (q. D. g.)

Gijón 10 Agosto, 11:30 mañana.—El Ministro de Gracia y Justicia al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros interino:

«S. M. el Rey y S. A. R. la serenísima Sra. Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.»

Anoche tuvo lugar en Palacio la comida oficial ofrecida por S. M. á los Jefes de la Marina Real; y concluida, S. M. y A. R. honraron con su presencia la función que se celebró en el teatro Obdulia, siendo recibidos con entusiastas y unánimes manifestaciones de afecto y respeto por la distinguida concurrencia que llenaba todas sus localidades.»

Gijón 10 Agosto, 10 noche.—El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros interino:

«Esta mañana S. M. el Rey ha visitado la fragata Sagunto, que forma parte de la Escuadra Real surta en este fondeadero. Por la tarde ha presenciado la cucha de mar, la carrera de patos y otros espectáculos, que han traído al muelle una inmensa concurrencia. S. M. y S. A. R. han sido vitoreados incesantemente.»

(Gaceta del 12 de Agosto de 1877.)

Gijón 11 Agosto, 10:15 mañana.—El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente interino del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.»

Anoche recorrieron las calles de la población, iluminadas con el mejor

gusto, y estuvieron breves momentos en el elegante chalet que el Casino de esta ciudad tiene levantado en el paseo de Begoña.

Hoy S. M. y A. R. visitarán las fundiciones de Mieres, y probablemente también la Fábrica de armas denominada de la Vega, en Oviedo.»

Gijón 11 Agosto, 9:30 noche.—El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente interino del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey y S. A. R. la Princesa de Asturias han visitado en el día de hoy las fundiciones y Minas de Mieres y la Fábrica de armas de Oviedo, quedando S. M. sumamente satisfecho de su brillante estado. A la comida oficial de esta noche han sido invitados los Ministros, Autoridades, Senadores, Diputados y Comisiones de las Corporaciones populares de la provincia y del Municipio.»

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

NEGOCIADO ESTADISTICA.

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto geográfico y Estadístico me dice en comunicacion de 26 de Julio último lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se sirvió comunicar á esta Direccion general con fecha 21 de Mayo último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Resultando de lo reiteradamente expuesto por esa Direccion general que el método en práctica para la reunion de los datos del movimiento de la población, no responde cumplidamente á su objeto, como la esperiencia tiene demostrado, y reconocida la necesidad de acometer sin mas treguas ni aplazamientos la reforma acordada por Real orden de 23 de Febrero de 1876 para normalizar y mejorar este importante servicio que se reduce á exigir de los Juzgados municipales simples extractos de las inscripciones en vez de difusos y complicados cuadros numéricos, recurriendo á mayor abundamiento á los demás medios

que conspiran á tan laudable fin, en la prevision de que dichos Juzgados no puedan suministrar los referidos datos, como sucederá á los de todos aquellos pueblos en que los carlistas inutilizaron, entregándoles al fuego ó de otra manera, los libros del Registro civil; S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por V. E. de acuerdo con el parecer de la Junta consultiva del Instituto geográfico y estadístico, se ha dignado disponer:

1.º Que se proceda sin demora al planteamiento de la reforma acordada por Real orden de 23 de Febrero de 1876 para la reunion de los datos del movimiento de la población comenzando por la de los del mismo año de 1876, y haciéndola estensiva á todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes.

2.º Que se reclamen del mismo modo idénticos datos con el carácter de comprobatorios ó suplementarios y para el uso que convenga darles al Clero, encargando á los Alcaldes para completar el servicio, la investigacion por su parte de los nacimientos, matrimonios y defunciones de aquellas personas que por no profesar la religion Católica, Apostólica Romana dejen de constar en los libros parroquiales.

3.º Que se costeén por el Tesoro público las papeletas impresas en que los Jueces municipales y Curas párrocos han de suministrar estos datos, ó lo que es lo mismo llenar los extractos de las inscripciones y partidas sacramentales, abonándose á unos y otros por este trabajo extraordinario cuatro céntimos de peseta por cada extracto completo que presenten.

4.º Que el acopio de las impresiones necesarias para la ejecucion de este servicio se haga por esa Direccion general con sujecion á las disposiciones vigentes en la materia y el abono de la remuneracion establecida en favor de los Jueces municipales y Curas párrocos, segun las reglas generales que se dicten para las demás obligaciones de trabajos estadísticos en las provincias, salvo las variantes que las necesidades del momento y la clase especial del servicio lo requieran.

5.º Que los gastos de las impresiones y remuneraciones referidas, calculadas en ciento quince mil quinientas cincuenta pesetas anualmente se apliquen al crédito correspondiente del presupuesto de trabajos

estadísticos del año económico en que se causen ó devenguen.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes y Jueces municipales de la provincia procedan á la remision al Jefe de trabajos estadísticos de los datos prevenidos en la preinscripción Real orden tan luego como les sean reclamados por dicho funcionario y en el plazo que el mismo les señale, esperando de los Sres. Curas párrocos facilitarán los que les sean reclamados dentro del propio término con referencia á los libros parroquiales, á los efectos consignados en el caso segundo de aquella soberana resolución.

Valladolid 11 de Agosto de 1877.
—El Gobernador, Francisco García Goyena.

TERCERA SECCION.

Núm. 1656.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA.

VALLADOLID.

Seccion de contribuciones.

RECAUDACION.

AÑO ECONOMICO DE 1877-78.

PRIMER TRIMESTRE.

En virtud de lo dispuesto en el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se invita á los contribuyentes de los pueblos que se espresan, se sirvan verificar el pago de sus respectivas cuotas, correspondientes al primer trimestre del año económico corriente, á la presentacion del respectivo cobrador, en los dias que á dicho fin se designan.

Castrejón, 18, 19 y 20 de Agosto.
Nava del Rey, 18, 19, 20, 21 y 22 de id.

Torreilla de la Orden, 18, 19, 20 y 21 de id.

Valladolid 13 de Agosto de 1877.
—Gerónimo M. Sangros.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

ESTADO de los cupos para el Tesoro por el impuesto sobre la Sal, reformados con arreglo á lo que previene la Real orden de 24 de Julio último.

PUEBLOS.	Habitantes segun el censo oficial de 1860.	10 por 100 de aumento segun la Ley de presupuestos.	REBAJA de 25 céntimos de peseta por habitante.		CUPOS exigibles á los Ayuntamientos.	
			Pesetas.	Pesetas. Cs.	Pesetas.	Cs.
Adalia.	559	36	395	98 75	296	25
Aguasal.	174	17	191	47 75	145	25
Aguilar de Campos.	1016	102	1118	279 50	838	50
Alaejos.	5725	573	4098	1024 50	5075	50
Alcazarén.	1296	130	1426	556 50	1069	50
Aldea de San Miguel.	650	65	715	178 75	556	25
Aldeamayor de San Martin.	1079	108	1187	296 75	890	25
Almaráz.	219	22	241	60 25	180	75
Almenara.	174	17	191	47 75	145	25
Amusquillo.	250	25	253	63 25	189	75
Arroyo.	288	29	317	79 25	257	75
Ataquines.	1375	138	1513	578 25	1134	75
Bahabon.	312	31	343	85 75	257	25
Bamba.	773	77	850	212 50	637	50
Barcial de la Loma.	655	66	721	180 25	540	75
Barruelos.	370	37	407	101 75	305	25
Becilla de Valderaduey.	1256	124	1360	340 »	1020	»
Benafarces.	447	45	492	123 »	369	»
Bercero.	1131	113	1244	311 »	953	»
Berceruelo.	164	16	180	45 »	135	»
Berrueces.	561	56	617	154 25	462	75
Bobadilla del Campo.	630	63	693	173 25	519	75
Bocigas.	373	37	410	102 50	307	50
Bocos.	187	19	206	51 50	154	50
Boecillo.	545	54	566	141 50	424	50
Bolaños.	788	79	867	216 75	650	25
Brahojos de Medina.	417	42	459	114 75	344	25
Bustillo de Chaves.	320	32	352	88 »	264	»
Cabezon.	1115	112	1227	306 75	920	25
Cabezon de Valderaduey.	185	18	201	50 25	150	75
Cabreros del Monte.	530	53	583	145 75	437	25
Campaspero.	1035	103	1138	284 50	853	50
Campillo (El).	355	35	390	97 50	292	50
Camporedondo.	327	33	360	90 »	270	»
Canalejas de Peñafiel.	675	67	742	185 50	556	50
Canillas.	466	47	513	128 25	384	75
Carpio (El).	1218	122	1340	335 »	1005	»
Casasola de Arion.	1082	108	1190	297 50	892	50
Castrejon.	705	70	775	193 75	581	25
Castrillo de Duero.	680	68	748	187 »	561	»
Castrillo-Tejeriego.	539	54	593	148 25	444	75
Castrobol.	355	35	368	92 »	276	»
Castrodeza.	874	87	961	240 25	720	75
Castromembibre.	386	39	425	106 25	318	75
Castromonte.	933	93	1026	256 50	769	50
Castro nuevo.	591	59	650	162 50	487	50
Castroño.	2552	255	2587	646 75	1940	25
Castroponce de Valderaduey.	493	49	542	135 50	406	50
Castroverde de Cerrato.	417	42	459	114 75	344	25
Ceinos de Campos.	739	74	813	203 25	609	75
Cervillego de la Cruz.	414	41	455	113 75	341	25
Cigales.	1929	193	2122	530 50	1591	50
Ciguñuela.	836	84	920	230 »	690	»
Cistérniga.	887	89	976	244 »	732	»
Cojeces de Iscar.	371	37	408	102 »	306	»
Cojeces del Monte.	1566	157	1723	430 75	1292	25
Corcos.	1008	101	1109	277 25	831	75
Corrales de Duero.	287	29	316	79 »	237	»
Cubillas de Santa Marta.	567	57	624	156 »	468	»
Cuenca de Campos.	1617	162	1779	444 75	1334	25
Curiel.	538	54	592	148 »	444	»
Encinas de Esgueva.	658	66	724	181 »	543	»
Esguevillas.	983	98	1081	270 25	810	75
Fombellida.	517	52	569	142 25	426	75
Fompedraza.	423	42	465	116 25	348	75
Fresno el Viejo.	1341	134	1475	368 75	1106	25
Fuentsaldaña.	900	90	990	247 50	742	50
Fuente el Sol.	352	35	387	96 75	290	25
Fontihoyuelos.	356	36	392	98 »	294	»
Fuente Olmedo.	252	25	277	69 25	207	75
Gallegos de Hornija.	222	22	244	61 »	183	»
Suma y sigue.	51518	5153	56671	14167 75	42503	25

PUEBLOS.	Habitantes segun el censo oficial de 1860.	10 por 100 de aumento segun la Ley de presupuestos.	REBAJA de 25 céntimos de peseta por habitante.		CUPOS exigibles á los Ayuntamientos.	
			Pesetas.	Pesetas. Cs.	Pesetas.	Cs.
Suma anterior.	51518	5153	56671	14167 75	42503	25
Gaton de Campos.	457	46	503	125 75	377	25
Géria.	646	65	711	177 75	533	25
Gomeznarro.	432	43	475	118 75	356	25
Herrin de Campos.	910	91	1001	250 25	750	75
Hornillos.	366	37	403	100 75	302	25
Isca.	1324	132	1456	364 »	1092	»
Laguna de Duero.	823	82	905	226 25	678	75
Langayo.	601	60	661	165 25	495	75
Lomoviejo.	556	54	590	147 50	442	50
Llano de Olmedo.	203	20	223	55 75	167	25
Manzanillo.	255	25	280	70 »	210	»
Marzales.	325	33	358	89 50	268	50
Matapozuelos.	1530	153	1683	420 75	1262	25
Matilla de los Caños.	327	33	360	90 »	270	»
Mayorga.	2523	252	2775	693 75	2081	25
Medina del Campo.	4557	456	5013	1253 25	3759	75
Medina de Rioseco.	5176	518	5694	1423 50	4270	50
Mejeces.	359	36	395	98 75	296	25
Melgar de Abajo.	551	55	606	151 50	454	50
Melgar de Arriba.	946	95	1041	260 25	780	75
Mojados.	1806	181	1987	496 75	1490	25
Monasterio de Vega.	444	44	488	122 »	366	»
Montealegre.	681	68	749	187 25	561	75
Montemayor.	1195	120	1315	328 75	986	25
Moral de la Paz.	615	62	677	169 25	507	75
Moraleja de las Panaderas.	149	15	164	41 »	123	»
Morales de Campos.	440	44	484	121 »	363	»
Mota del Marqués.	1629	163	1792	443 »	1344	»
Mucientes.	1421	142	1563	390 75	1172	25
Mudarra (La).	409	41	450	112 50	337	50
Muriel.	593	59	652	163 »	489	»
Nava del Rey.	6128	613	6741	1685 25	5055	75
Olivares de Duero.	603	60	663	165 75	497	25
Olmedo.	2812	281	3093	773 25	2319	75
Olmos de Esgueva.	375	37	412	103 »	309	»
Olmos de Peñafiel.	314	31	345	86 25	258	75
Padilla de Duero.	407	41	448	112 »	336	»
Palacios de Campos.	692	69	761	190 25	570	75
Palazuelo de Vedija.	1266	127	1393	348 25	1044	75
Parrilla (La).	526	53	579	144 75	434	25
Pedraja del Portillo (La).	1124	112	1236	309 »	927	»
Pedrajas de San Esteban.	1433	143	1576	343 50	934	50
Pedrosa del Rey.	840	84	924	231 »	693	»
Peñafiel.	3894	389	4283	1070 75	3212	25
Peñaflor.	905	91	996	249 »	747	»
Pesquera de Duero.	1067	107	1174	293 50	880	50
Piña de Esgueva.	589	59	648	162 »	486	»
Piñel de Abajo.	578	58	636	159 »	477	»
Piñel de Arriba.	346	35	381	95 25	285	75
Pobladura de Sotiedra.	304	30	334	83 50	250	50
Pollos.	1200	120	1320	330 »	990	»
Portillo y su arrabal.	1967	197	2164	541 »	1625	»
Pozal de Gallinas.	700	70	770	192 50	577	50
Pozaldez.	2161	216	2377	594 25	1782	75
Pozuelo de la Orden.	479	48	527	131 75	395	25
Puente Duero.	314	31	342	85 50	256	50
Puras.	198	20	218	54 50	165	50
Quintanilla de Abajo.	991	99	1090	272 50	817	50
Quintanilla de Arriba.	775	78	853	213 25	639	75
Quintanilla del Molar.	431	43	474	56 »	408	»
Quintanilla de Trigueros.	661	66	727	181 75	545	25
Rábano.	500	50	550	137 50	412	50
Ramiro.	223	22	245	61 25	183	75
Renedo.	773	77	850	212 50	637	50
Roales.	704	70	774	193 50	580	50
Robladillo.	143	14	157	39 25	117	75
Rodilana.	751	75	826	206 50	619	50
Roturas.	218	22	240	60 »	180	»
Rubi de Bracamonte.	527	53	580	145 »	435	»
Rueda.	4321	432	4753	1188 25	3564	75
Sahelices de Mayorga.	583	58	641	160 25	480	75
Salvador.	282	28	310	77 50	232	50
San Cebrian de Mazote.	613	61	674	168 50	505	50
San Llorente.	392	39	431	107 75	323	25
San Martin de Valvení.	663	66	729	182 25	546	75
San Miguel del Arroyo.	982	98	1080	270 »	810	»
San Miguel del Pino.	254	25	279	69 75	209	25
San Pablo de la Moraleja.	354	35	389	97 25	291	75
San Pedro del Atarce.	1517	152	1669	417 25	1251	75
San Pelayo.	360	36	396	99 »	297	»
Suma y sigue.	131384	13139	144523	36130 75	108392	25

PUEBLOS.	Habitantes segun el censo oficial de 1860.	10 por 100 de aumento segun la Ley de presupuestos.	CUPO primitivo. — Pesetas.	REBAJA de 25 céntimos de peseta por habitante.		CUPOS exigibles á los Ayuntamientos.	
				Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.
<i>Suma anterior.</i>	51518	5153	56671	14167	75	42503	25
San Roman de la Hornija.	1158	116	1274	318	50	955	50
San Salvador.	218	22	240	60	»	180	»
Santa Eufemia.	649	65	714	178	50	535	50
Santervás de Campos.	825	85	908	227	»	681	»
Santibañez de Valcorba.	380	38	418	104	50	313	50
Santovenia.	298	30	328	82	»	246	»
San Vicente del Palacio.	498	50	548	137	»	411	»
Sardon de Duero.	504	50	554	158	50	415	50
Seca (La).	3614	361	3975	993	75	2981	25
Serrada.	870	87	957	259	25	717	75
Siete Iglesias.	1762	176	1938	484	50	1453	50
Simancas.	1201	120	1321	350	25	990	75
Tamariz.	574	57	631	157	75	473	25
Tiedra.	2796	280	3076	769	»	2507	»
Tordehumos.	1700	170	1870	467	50	1402	50
Tordesillas.	4157	414	4551	1157	75	3413	25
Torrecilla de la Abadesa.	567	57	624	156	»	468	»
Torrecilla de la Orden.	1892	189	2081	520	25	1560	75
Torrecilla de la Torre.	151	15	166	41	50	124	50
Torre de Esgueva ó Torrefombellida.	446	45	491	122	75	368	25
Torre de Peñafiel.	302	30	332	85	»	249	»
Torrelobaton.	1151	115	1244	311	»	933	»
Torrescárcela.	350	35	385	96	25	288	75
Traspinedo.	700	70	770	192	50	577	50
Trigueros.	882	88	970	242	50	727	50
Tudela de Duero.	2522	252	2774	695	50	2080	50
Union (La).	1112	111	1223	305	75	917	25
Urones de Castroponce.	482	48	530	132	50	397	50
Uruña.	881	88	969	242	25	726	75
Valbuena de Duero.	676	68	744	186	»	558	»
Valdearcos.	414	41	455	115	75	341	25
Valdenebro.	711	71	782	195	50	586	50
Valdestillas.	957	94	1051	257	75	773	25
Valdunquillo.	951	95	1046	261	50	784	50
Valoria la Buena.	1214	121	1335	333	75	1001	25
Valverde de Campos.	615	61	674	168	50	505	50
Valladolid.	45361	4536	47697	11924	25	35772	75
Vega de Ruiponce.	716	72	788	197	»	591	»
Vega de Valdetronco.	655	66	721	180	25	540	75
Velascalvaro.	217	22	239	59	75	179	25
Velilla.	341	34	375	93	75	281	25
Velliza.	1174	117	1291	322	75	968	25
Ventosa de la Cuesta.	459	46	505	126	25	378	75
Viana de Cega.	569	57	626	161	50	465	50
Viloria.	254	25	279	64	25	192	75
Villabañez.	1014	101	1115	278	75	836	25
Villabaruz de Campos.	359	34	393	95	25	297	75
Villabragima.	1836	184	2020	505	»	1515	»
Villacarralon.	385	39	424	106	»	318	»
Villacid de Campos.	793	79	872	218	»	654	»
Villaco.	349	35	384	96	»	288	»
Villacreces.	200	20	220	55	»	165	»
Villaspér.	157	16	173	43	25	129	75
Villafrales.	481	48	529	132	25	396	75
Villafranca de Duero.	436	44	480	120	»	360	»
Villafrechós.	1561	156	1717	429	25	1287	75
Villafuerte.	560	56	616	154	»	462	»
Villagarcía de Campos.	954	95	1049	262	25	786	75
Villagomez la Nueva.	456	44	480	120	»	360	»
Villalán de Campos.	268	27	295	75	75	221	25
Villalár.	902	90	992	248	»	744	»
Villalba de Adaja.	331	33	364	91	»	273	»
Villalba del Alcór.	1369	137	1506	376	50	1129	50
Villalba de la Loma.	275	27	302	75	»	225	»
Villalbarba.	631	63	694	173	50	520	50
Villalon.	4901	490	5391	1547	75	4043	25
Villamuriel de Campos.	464	46	510	127	50	382	50
Villan de Tordesillas.	287	29	316	79	»	237	»
Villanubla.	1520	152	1672	363	»	1089	»
Villanueva de Duero.	577	58	635	158	75	476	25
Villanueva de la Condesa.	159	16	175	43	75	131	25
Villanueva de las Torres.	565	57	622	155	50	466	50
Villanueva de los Caballeros.	904	90	994	248	50	745	50
Villanueva de los Infantes.	203	20	223	55	75	167	25
Villanueva de San Mancio.	407	41	448	112	»	336	»
Villardefrades.	903	90	993	248	25	744	75
Villarmentero.	251	25	276	69	»	207	»
Villasexmir.	363	36	399	99	75	299	25
<i>Suma y sigue.</i>	241607	24161	265768	66442	»	199326	»

PUEBLOS.	Habitantes segun el censo oficial de 1860.	10 por 100 de aumento segun la Ley de presupuestos.	CUPO primitivo. — Pesetas.	REBAJA de 25 céntimos de peseta por habitante.		CUPOS exigibles á los Ayuntamientos.	
				Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.
<i>Suma anterior.</i>	241607	24161	265768	66442	»	199326	»
Villavaquerin.	547	55	602	150	50	451	50
Villavellid.	474	47	521	130	25	390	75
Villaverde.	815	82	897	224	25	672	75
Villavicencio de los Caballeros.	1150	115	1265	316	25	948	75
Villavieja.	554	55	609	152	25	456	75
Zaratan.	1553	153	1466	366	50	1099	50
Zarza (La).	360	36	396	99	»	297	»
Zorita de la Loma.	141	14	155	38	75	116	25
TOTALES.	246981	24698	271679	67919	75	203759	25

Valladolid 10 de Agosto de 1877.—Bricio M. Caramés.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.ª

NEGOCIADO DE IMPUESTOS.

CIRCULAR.

En 20 de Julio último dijo esta Administracion lo siguiente:

La Direccion general del ramo con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion, con fecha de ayer la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Disponiendo el artículo 47 de la Ley vigente de Presupuestos que, en sustitucion del impuesto que existía sobre la sal, se establezca, además de una cantidad fija por la fabricacion, una imposicion exigible á los Ayuntamientos, cuyo tipo para determinar el cupo en cada localidad sea una peseta por habitante, y que para cubrir este gravamen, calculado en diez y siete millones de pesetas, con arreglo á la poblacion actual, se conceda á las referidas Corporaciones el derecho de la esclusiva en la venta de la sal, que pueden ejercitar directamente ó por medio de arrendamiento, si no prefieren recaudar este impuesto á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos para la contribucion de Consumos; considerando que para estimar la poblacion actual en diez y siete millones de habitantes, que es el tipo que ha servido de base para fijar la cantidad presupuesta, el cálculo mas aproximado es el de un aumento del diez por ciento, sobre las cifras consignadas en el censo oficial de 1860, cuyo criterio, que ha salido á la Ley en números redondos, ha sido sancionado en la práctica por la orden del Poder ejecutivo de 16 de Julio de 1874, fijando reglas para el señalamiento de cupos por la sal en el año de 1874-75, y considerando que los medios que señala la Ley para satisfacer esta imposicion son los comprendidos en la Instruccion de 24 de Julio de 1876 para cubrir los cupos de Consumos, ampliados al arriendo de la facultad esclusiva en las ventas; el Rey (q. D. g.) se

ha servido disponer: 1.º Que se declaren aplicables á este impuesto las reglas señaladas para la eleccion de los medios de cubrir los cupos de Consumos en el capítulo 30 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876, debiendo ser los encabezamientos con los vendedores ó con los fabricantes, cuando estos sean vendedores para la localidad; la Administracion ya de la venta exclusiva ó ya del derecho, que acuerde la Municipalidad, exigible á la entrada de las poblaciones; el arriendo ó el repartimiento en el orden enumerado, sin que la Administracion municipal se considere obligatoria; 2.º Que la ejecucion de los arriendos á la exclusiva se apliquen á los preceptos de los capítulos 31 y 32 de la Instruccion entendiéndose, que el artículo 204 se refiere al precio de la venta de la sal al por mayor y menor, y esceptuando los tres últimos párrafos del artículo 194, el artículo 195, el 203, la condicion 3.ª del 205 y el 206; y por último, que las Administraciones económicas procedan á comunicar á los respectivos Ayuntamientos los cupos que les correspondan, bajo la base de una peseta por habitante, considerando aumentados en un 10 por 100 los que señala el censo de 1860; y á exigir el cumplimiento de los preceptos de Instruccion, siendo los cupos correspondientes á las capitales y pueblos de cada provincia, los que se espresan en el estado adjunto. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, y efectos oportunos. —Lo traslado á V. S. para su cumplimiento previniéndole; 1.º Que disponga V. S. sin demora la formacion del señalamiento de cupos por el impuesto de la sal á cada pueblo; 2.º Que como la Real orden espresa, se forme dicho cupo por el número de habitantes que arroja el censo de 1860 mas un 10 por 100, y que la suma de ambas cantidades sea la de pesetas que señale esa Administracion á cada pueblo; en la inteligencia de que la totalidad de los cupos de los pueblos con el de la Capital, debe resultar conforme con el respectivo señalamiento hecho á cada provincia por esta Direccion, que publica la *Gaceta* de hoy; 3.º Que el señalamiento que haga esa Administracion del cupo correspondiente á cada pueblo, se publique sin demora en el *Boletín oficial* de esa provincia, remitiendo V. S., dos ejemplares á esta oficina general; 4.º Que prevenga V. S. á las

Municipalidades que, como se desprende de lo preceptuado, si el arriendo no produce la cantidad correspondiente á la sal, podrá cubrirse el déficit por medio de repartimiento; que á este medio también podrá acudir el año actual mas justificadamente si el déficit se motivara en los dias que han trascurrido y trascurren hasta plantear el nuevo impuesto; 5.º Que al hacerse cargo los Ayuntamientos ó los arrendatarios del derecho de la venta, pueden realizar los reconocimientos y aforos que autoriza el art. 158; pero con relación á todos los puntos de espendición de sal y en todas las poblaciones con las formalidades que expresa el art. 257 para las que no son capitales de provincia ó los puertos que enumera y teniendo presente el art. 161; y últimamente que con el señalamiento de cupos por la sal, publique el mismo *Boletín* la Real orden trascribiendo y que las disposiciones á que se refiere y las prevenciones anteriores se inserten también en el mismo número del *Boletín* de la provincia, para la mas pronta inteligencia de los Ayuntamientos.

Lo que se reproduce al publicar el estado de los cupos reformados que por el Impuesto sobre la sal corresponde satisfacer á la Capital y pueblos de esta provincia con arreglo á lo mandado por Real orden de 30 de Julio último, en compensación de los arbitrios municipales que sobre los frutos coloniales habrá de percibir el Tesoro en las Aduanas, advirtiéndose que las disposiciones de la Instrucción de 24 de Julio de 1876 á que han de sujetarse las Corporaciones municipales para la exacción del enunciado impuesto, con arreglo á la Real orden y orden de la Dirección general de Impuestos que precede, son las siguientes:

Capítulo 30. Art. 186.—Aprobado el encabezamiento general de una población, se reunirá el Ayuntamiento con triple número de contribuyentes, que representen todas las clases y acordarán los medios de hacer efectivo el precio estipulado por uno, si fuere posible, y en otro caso, por varios de los medios siguientes: 1.º La Administración municipal; 2.º Los encabezamientos parciales ó gremiales; 3.º El arriendo ó venta libre; 4.º El arriendo con exclusiva; 5.º El repartimiento vecinal.—Art. 187. Si en algun pueblo concurren circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios, podrá llevarse á efecto, siempre que lo acuerden el Ayuntamiento y los Contribuyentes citados. Fuera de este caso, la adopción de los medios deberá hacerse por el orden con que se hallan expresados; pero en la inteligencia de que la Administración municipal no será considerada como medio obligatorio, sino solamente como medio voluntario.—Art. 188. Para celebrar los encabezamientos parciales, servirá de base la cantidad señalada en el presupuesto ó obligación de encabezamiento general á las especies que comprendan; pero su precio será determinado por convenio entre las partes interesadas.—Art. 189. La adopción de medios será sometida al examen y aprobación de la Administración económica. Lo serán igualmente los encabezamientos parciales ó gremiales.—Capítulo 31.—Art. 190. Si no se estableciere la

Administración municipal, ni fuere adoptado el repartimiento, ni tuviesen efecto los encabezamientos parciales ó gremiales procederá el Ayuntamiento al arriendo, en pública subasta, de los derechos y de los recargos autorizados.—Art. 191. Por lo respectivo á los derechos, servirá de tipo el precio del encabezamiento general, aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conducción. Por lo respectivo á los recargos municipales y provinciales, consistirá el tipo en la cantidad proporcional que corresponda al consumo marcado á cada especie y al tanto de los recargos.—Art. 192. Los aumentos que produzca la licitación, quedarán á beneficio de los fondos municipales y provinciales en la proporción correspondiente.—Art. 193. No serán admitidos como licitadores 1.º Los individuos de Ayuntamientos que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los Jueces municipales. 2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales. 3.º Los encausados con interdicción judicial. 4.º Los menores de edad. 5.º Los declarados en quiebra. 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.—Art. 194. Todas las subastas serán anunciadas con ocho dias de anticipación.—Artículo 196. Si á pesar de todas las gestiones, no hubiere podido lograr el arriendo por falta de proposiciones admisibles, se establecerá la Administración municipal, sin perjuicio de conservar abierta la subasta, si se creyese conveniente, dando oportuno conocimiento de todo á la Administración económica.—Art. 197. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas en 1.º de Mayo y remitidas para el 10.º á la Administración, que las aprobará ó desaprobará, según se hayan ó no observado las reglas á que deben sujetarse.—Artículo 198. De lo que resuelva la Administración, podrán apelar el Ayuntamiento y los rematantes ante la Dirección general del ramo.—Artículo 199. Si las subastas fueren desaprobadas, se procederá, sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado la desaprobación, en cuyo caso nuevamente se reunirá el expediente al acuerdo de la Administración.—Art. 200. Los Ayuntamientos podrán dar posesión interina á los rematantes en el dia que deban empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente de arriendo aprobado por la Administración; pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que esta acuerde.—Art. 201. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del pueblo, de cuyo fallo podrán apelar ante la Administración.—Art. 202. En los pliegos de condiciones de estos arriendos, se expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.—Capítulo 32.—Artículo 204. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse la sal al por mayor y menor, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor, y los gastos de traspor-

te, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberán autorizar el Alcalde, el Síndico y el Secretario.—Artículo 205. En los pliegos de condiciones se establecerán, sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes: 1.º Que la venta de especies al por menor, ó sea de 6 kilogramos ó litros esclusivo abajo, se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento escrito; 2.º Que no podrá sin embargo, impedir la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes, por el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.—Artículo 207. En la primera subasta serán admitidas: 1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo, aceptando los precios rectificados; 2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios; 3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.—Artículo 210. Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.—Artículo 211. En la tercera subasta solo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.—Artículo 212. Cuando circunstancias extraordinarias hagan escesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del municipio, acudirán al Ayuntamiento solicitando su rectificación, acompañando los documentos que estimen necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictamen bien razonado y remitirá el expediente con urgencia á la Diputación provincial que le resolverá dentro del término de veinte dias, pasados los cuales sin que lo verifique, será resuelto por el Gobernador de la provincia, con toda premura.—Artículo 158. Están sujetas á reconocimiento y aforos las posadas ó paradores de tragneros.—Artículo 257. Toda Administración de consumos al cesar, está obligada á abonar á la que le suceda, lo que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas, que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los convenientes aforos. En las Capitales de provincia, y en los tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, los practicará la Administración de Hacienda por medio de tres empleados de su confianza, á presencia del arrendatario ó de quien, autorizadamente haga sus veces, y de otros tres delegados del Ayuntamiento. En las demás poblaciones, se verificarán aquellos por el Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente y el Secretario de la Corporación municipal, con asistencia del arrendatario ó de la persona que lo represente, y de dos de sus dependientes. En ambos casos, el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta, que dia por dia, deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso, si se cometiere. Terminado el aforo, se archivará aquel documento en la Administración económica ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si la pidieren, al arrendatario

y al Ayuntamiento. De los aforos verificados en las Capitales de provincia y en los tres puertos expresados, se remitirá sin escusa ni demora, una copia certificada, con el correspondiente resumen, á la dirección general del ramo.—Artículo 161. Para toda clase de reconocimientos, en que la ley fundamental exija mandato judicial, se solicitará este previamente, y mientras se obtiene, se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

Al mismo tiempo y con el objeto de evitar todo género de dudas, he creído oportuno dirigirme á los señores Alcaldes previniéndoles:

1.º Que en el acto de recibir el *Boletín oficial* en que aparezca publicada esta orden, dispongan el cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 186, y siguientes de la Instrucción de 24 de Julio de 1876 dando cuenta á la Asamblea de las demás facultades que la ley concede á las Corporaciones municipales para cubrir este gravamen.

2.º Que tan luego como tenga lugar la sesión extraordinaria de que trata el preitado artículo 186, se libre y remita á esta Administración, una copia certificada del acta de su referencia para los efectos que determina el 189.

3.º Que con arreglo á lo mandado por el artículo 50 de la ley de 11 de Julio último, el mencionado impuesto sobre la sal se cobrará por trimestres, siendo procedente la vía de apremio á los 15 dias del vencimiento.

Por tanto espero que las Autoridades locales, secundando los propósitos de esta Administración, pondrán cuanto esté de su parte en obsequio del buen nombre y de los intereses de los pueblos que tan dignamente representan para que en lo sucesivo no haya lugar á las medidas de rigor que necesariamente he de emplear contra los que al terminar el plazo señalado, resulten en descubierto.

Lo que se reproduce en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento.

Valladolid 11 de Agosto de 1877.—Bricio M. Caramés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PRÁCTICA FORENSE PENAL.

Tratado que comprende la explicación y comentarios á la ley de Enjuiciamiento Criminal vigente, y mas de doscientos formularios, precedida de Naciones las mas importantes en la materia jurídico-penal; por

D. CARLOS ALVAREZ OSSORIO,
Juez de 1.ª instancia.

Es un volumen de seiscientas á setecientas páginas en 4.º mayor. Precio: siete pesetas y cincuenta céntimos en toda la Península, doce pesetas en Canarias y quince pesetas en Ultramar, franco de porte.

Los pedidos en el territorio de esta Audiencia de Valladolid, se harán á D. Juan Nuevo, librero, calle de Orates en dicha ciudad, acompañando el importe en libranza de fácil cobro y precisamente certificada.

VALLADOLID:

IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.